



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 004 -2022-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 06 ENE 2022

VISTOS.-

El Oficio N° 185-2020-GOREMAD/ORA., de fecha 09 de setiembre del 2020; Recurso de apelación de fecha 07 de septiembre del 2020; Resolución Directoral Administrativa N° 395-2020-GOREMAD-ORA., de fecha 13 de agosto del 2020; Boletas de pago de los meses de diciembre del 2013; enero, diciembre del 2014; enero del 2015; Oficio N° 753-52019-GOREMAD/ORA-OP., de fecha 27 de noviembre del 2019; Informe N° 178-2019-GOREMAD-OP-UREM., de fecha 07 de noviembre del 2019; Solicitud de fecha 08 de noviembre del 2018 interpuesto por Jorge Luis Mercado Torre; Resolución Gerencial General Regional N° 115-2019-GOREMAD/GGR de fecha 03 de julio del 2019; Oficio N° 103-2021-GOREMAD-MPT-SG., de fecha 19 de febrero del 2021; Carta N° 359-2020-MPT-GAF de fecha 20 de octubre del 2020; Carta N° 480-2020-GOREMAD-MPT-GAF-SGPER., de fecha 19 de octubre del 2020; Informe N° 319-2020-GOREMAD-MPT-SGPER-REM., de fecha 19 de octubre del 2020; copias fedateadas de las boletas de pago de enero del 2012 a enero del 2015; Informe Legal N° 1068 -2021-GOREMAD/ORAJ., de fecha 16 de diciembre del 2021, y;

CONSIDERANDO.-

Que, mediante escrito de fecha 08 de noviembre del 2018, presentado por el administrado Jorge Luis Mercado Torre, solicita en vía de regularización, pago por Bonificación Diferencial Permanente desde el mes de febrero del 2015 a la fecha por haber ocupado cargos de responsabilidad directiva por un periodo mayor a los cinco años.

Que, mediante Resolución Administrativa Regional N° 012-2019-GOREMAD/ORA de fecha 30 de enero del 2019, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios, resuelve Declarar Improcedente la petición incoada por el administrado Jorge Luis Mercado Torre por los fundamentos expuesto en la indicada resolución.

Que, mediante escrito presentado en fecha 13 de febrero del 2019, el administrado Jorge Luis Mercado Torre, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Regional N° 012-2019-GOREMAD/ORA, de fecha 30 de enero del 2019.

Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 115 -2019-GOREMAD/GGR., de fecha 03 de julio del 2019, se resuelve Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jorge Luis Mercado Torre contra la Resolución Administrativa Regional N° 012-2019-GOREMAD/ORA de fecha 30 de enero del 2019, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios, que resuelve declarar improcedente la petición incoada por el administrado Jorge Luis Mercado Torre sobre el pago en vía de regularización de su Bonificación Diferencial Permanente desde el mes de febrero del 2015 a la fecha. Así mismo dejar sin efecto la Resolución Administrativa Regional N° 012-2019-GOREMAD/ORA (...). Disponiendo que la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios, emita nueva resolución reconociendo el pago en vía de regularización la Bonificación Diferencial Permanente desde el mes de febrero del 2015 a la fecha, a favor del administrado Jorge Luis Mercado Torre, tomando como base para su cálculo los fundamentos de la presente resolución.

Que, mediante Resolución Regional Administrativa N° 395-2020-GOREMAD-ORA., de fecha 13 de agosto del 2020, se resuelve Reconocer las labores efectivas en el cargo de responsabilidad Directiva por un periodo mayor a cinco años a favor del administrado Sr. Jorge Luis Mercado Torre. Así mismo Declarar Improcedente en el extremo del Otorgamiento de la Bonificación Diferencial.

Que, mediante Escrito de fecha 07 de septiembre del 2020, el administrado Jorge Luis Mercado Torre, interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Administrativa N° 395-2020-GOREMAD-ORA., de fecha 13 de agosto del 2020.





“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada.

Que, conforme al artículo 220° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, la Resolución materia de impugnación, según fotocopia de Cuaderno de Cargo fue notificado al recurrente Jorge Luis Mercado Torre, en fecha 17 de agosto del 2020 y presentada la apelación en fecha 07 de septiembre del 2020, por lo que se ha cumplido con el artículo 218.2 del T.U.O. de la Ley 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios.

DE LA OBSERVANCIA DE LOS HECHOS MATERIA DE APELACION.

Que, el recurso de apelación de fecha 13 de febrero del 2019, interpuesto por el administrado Jorge Luis Mercado Torre, establece entre otros fundamentos lo siguiente: **1-** Que, la impugnada le reconoce, expresamente que realice labores de responsabilidad directiva por un periodo mayor de cinco años; sin embargo, declara improcedente el otorgamiento de la Bonificación Diferencial. **2.-** Que no existe controversia sobre el reconocimiento a que el recurrente realice labores de responsabilidad directiva por un periodo superior a cinco años, los que ya fueron reconocidos mediante Resolución Gerencial General Regional 115-2019-GOREMAD/GGR, la que ordena a la Dirección Regional de Administración emita nueva resolución reconociendo el pago en vía de regularización la Bonificación Diferencial Permanente **3.-** Que la impugnada señala en el primer párrafo de la tercera página, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer artículo de la Resolución Gerencial Regional N° 115-2019-GOREMAD/GGR, hace suyo el Informe N° 175-2020-GOREMAD-OP-UREM., de la Unidad de Remuneraciones sobre cálculo de Bonificación Diferencial, utilizando los criterios establecidos por SERVIR en el Informe Técnico N° 384-2018-SERVIR/GPGSC, criterio con el que está de acuerdo; sin embargo a continuación realiza una indebida e injustificada exclusión de conceptos remunerativos, supuestamente realizados luego de verificar la boleta de pago de la Municipalidad Provincial de Tambopata, señalando que dichos conceptos no están considerados como parte de una Remuneración Total; excluyéndose del cálculo de su remuneración total, Costo de Vida, P. Col y A.C 96. **4.-** Lo cierto es que en algunas boletas de la MPT, se aprecia que por error de impresión aparecen consignados en casillas los montos que componen su remuneración, pero en otras si se aprecia que están de manera de correcta, en las que no percibe los conceptos remunerativos que se toman consideración en la impugnada; es decir no percibe el concepto remunerativo AC 96 ni P COL, por lo que la información de la boleta de pago no coincide con lo indicado en el informe de área de remuneraciones, ni con la impugnada. **5.-** Que los montos excluidos el cálculo son en realidad; Bonificación Familiar s/ 705.89, Costo de Vida s/. 300.77 y B. Di.f Desc S/ 485.28. Que el concepto remunerativo Bonificación Familiar, expresamente está considerado en la remuneración total en el informe N° 524-2012-SERVIR/GPGS, citado en el informe y la impugnada, por lo que indebidamente fue excluido de la remuneración total para el cálculo de la bonificación diferencial. **6.-** El concepto remunerativo Costo de Vida es considerado en el documento Análisis de las Remuneraciones de las Personas que Prestan Servicios al Estado Peruano, como parte de la dispersión de las bonificaciones mensuales “la bonificación mensual incluye las siguientes variables: Bonificación Especial, bonificación familiar, costo de vida, Decreto Supremo N° 264-90-EF (...); en tal sentido la bonificación de Costo de Vida entra al rubro de otros conceptos otorgados por ley expresa,





“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

teniendo en consideración que por ley debe entenderse como norma jurídica de alcance general; por lo que fue indebidamente excluido de la remuneración total. 7.- La bonificación Diferencial en el informe 176-2020-GOREMAD-OP-UREM., este concepto remunerativo no está excluido de la base de cálculo, en consecuencia, está reconocido como parte de la remuneración total, por lo que le corresponde, que esta sea reconocida como otro concepto otorgado por ley expresa.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD:

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el Principio de Legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción a ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que el literal e) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (vigente desde el 25 de marzo de 1984), señala que los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley.

Que de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 115-2019-GOREMAD/GGR., de fecha 03 de julio del 2019, se resolvió Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jorge Luis Mercado Torre contra la Resolución Administrativa Regional N° 012-2019-GOREMAD/ORA de fecha 30 de enero del 2019, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios, que resuelve declarar improcedente la petición incoada por el administrado Jorge Luis Mercado Torre sobre el pago en vía de regularización de su Bonificación Diferencial Permanente desde el mes de febrero del 2015 a la fecha. Así mismo dejar sin efecto la Resolución Administrativa Regional N° 012-2019-GOREMAD/ORA (...). **Disponiendo que la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios, emita nueva resolución reconociendo el pago en vía de regularización la Bonificación Diferencial Permanente desde el mes de febrero del 2015 a la fecha, a favor del administrado Jorge Luis Mercado Torre.**

Que, si bien es cierto que mediante la mencionada resolución se dispuso que la indicada Dirección Regional, emita nueva resolución, reconociendo el pago en vía de regularización la Bonificación Diferencial Permanente al administrado; sin embargo también es cierto que para acatar dicha disposición del superior, es necesario verificar en las boletas de pago del mencionado administrado, que conceptos remunerativos constituyen base de cálculo para hacer efectivo el pago de la bonificación diferencial.





“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

Que, el administrado impugnante señala que en algunas boletas de la MPT, se aprecia que por error de impresión aparecen consignados en casillas los montos que componen su remuneración, pero en otras si se aprecia que están de manera de correcta, en las que no percibe los conceptos remunerativos que se toman consideración en la impugnada; es decir no percibe el concepto remunerativo AC 96 ni P COL., por lo que la información de la boleta de pago no coincide con lo indicado en el informe de área de remuneraciones, ni con la impugnada. Que los montos excluidos son en realidad; Bonificación Familiar s/ 705.89, Costo de Vida s/. 300.77 y B. Di.f Desc S/ 485.28. Que el concepto remunerativo Bonificación Familiar, expresamente está considerado en la remuneración total en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, citado en el informe y la impugnada, por lo que indebidamente fue excluido de la remuneración total para el cálculo de la bonificación diferencial.

Que, para verificar lo señalado por el administrado, se ha solicitado a la Municipalidad Provincial de Tambopata información y la remisión de documentos como son sus boletas del pago del periodo en el que laboro en dicha entidad; es así que mediante Oficio N° 103-2021-MPT-SG., de fecha 19 de febrero del 2021, luego que las diversas áreas de la MPT elaboraran sus informes con relación al caso, se hizo llegar las boletas de pago, desde enero del 2012 hasta enero del 2015; documentos que se encuentran certificados y sobre el cual se aprecia que los montos que perciben son por conceptos remunerativos de Costo de Vida s/ 705.89; P Col 20% s/ 300.77 y A..C. 011-96 S/ 485.28; y no como señala el impugnante que corresponde a Bonificación Familiar s/ 705.89, Costo de Vida s/. 300.77 y B. Dif. Desc S/ 485.28.



Que, en esa línea se advierte del Informe N° 178-2019-GOREMAD-OP-UREM., de fecha 07 de noviembre del 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios en su punto tercero, señalar: que efectuada la verificación de las Boletas de Pago de la Municipalidad Provincial de Tambopata, entidad donde asumió cargos como funcionario el CPC Jorge Luis Mercado Torre son por Costo de Vida, s/ 705.89; P Col 20% s/ 300.77 y A..C. 011-96 S/ 485.28, con una remuneración total para cálculo de la bonificación diferencial de S/ 314.60; con lo cual se determina que el mencionado servidor ha venido percibiendo un monto mayor en su entidad de origen, que el de la Municipalidad Provincial de Tambopata, donde asumió el cargo directivo; pues en su cargo de origen ascendía al monto de 780.45, haciendo una diferencia de S/ - 465.85.



Que, en ese contexto es de indicar que el cálculo de la bonificación diferencial, resulta de la diferencia entre la remuneración total que corresponde al cargo de mayor responsabilidad que asume el servidor y la remuneración total de su cargo primigenio (numeral 3.6.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, se realiza entre la remuneración total de ambos cargos. Que efectuado el descuento correspondiente entre lo percibido en la entidad donde tuvo mayor responsabilidad el administrado, siendo esta la Municipalidad Provincial de Tambopata, (sumado solo las cantidades que sirven de base de cálculo para la diferencial) corresponde la suma de S/ 314.60, mientras que lo percibido en su entidad de origen es de s/ 780.45; haciendo una diferencia de s/ - 465.85; de lo cual resulta muy a pesar de que el administrado tenga el derecho a percibir la Bonificación Diferencial por haber cumplido más de cinco años en un cargo de responsabilidad en otra entidad (lo cual no está en discusión), pero resulta un imposible jurídico su pago, por cuanto como se ha indicado el monto percibido solo de los conceptos remunerativos con base de cálculo para la bonificación diferencial, no existe una diferencia a su favor con lo percibido en la entidad de origen.

Que, en esa línea argumentativa es de manifestar que descartándose los montos percibidos por el administrado en su boleta de pago como Director de Sistema Administrativo II – Gerente, en la Municipalidad Provincial de Tambopata como son Bonificación Familiar S/ 705.89, y B. Dif. Desc S/ 485.28; merece pronunciamiento el concepto remunerativo Costo de Vida.

Que, conforme se ha indicado en el Informe N° 178-2019-GOREMAD-OP-UREM., de fecha 07 de noviembre del 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones del Gobierno Regional de Madre de Dios, que verificado las Boletas de Pago de la Municipalidad Provincial



“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

de Tambopata, entidad donde asumió cargos como funcionario el CPC Jorge Luis Mercado Torre; se percibe que los conceptos remunerativos por Costo de Vida, P Col 20% y A.C. 011-96, no están considerados como Remuneración mensual; los cuales pueden ser observados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; también es de manifestar que mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se otorgó una bonificación especial por costo de vida a los servidores y pensionistas del Estado, beneficio que se hizo extensivo a los trabajadores de las municipalidades. En efecto, en el artículo 3 de dicho decreto supremo se estableció lo siguiente: Los trabajadores de las Municipalidades tendrán derecho a percibir la bonificación por costo de vida, así como la compensación por movilidad que serán fijados por los respectivos consejos Municipales, con cargo a sus recursos propios, por tanto, no significará demandas adicionales al Tesoro Público.

Que, mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF, se efectuó un incremento en dichos conceptos; en el artículo 4, se precisa: Compréndase en el presente Decreto Supremo al personal que regula sus remuneraciones en base a lo dispuesto por el artículo 66 del Decreto Legislativo 543 [...1 Asimismo, compréndase a los servidores a cargos de las Municipalidades, al trabajador contratado, obrero permanente y trabajador de proyectos por Administración Directa, Proyectos Especiales y reparticiones públicas del Gobierno Central, instituciones públicas sujetas a las Ley N° 4916.

Que, en ambos casos la bonificación especial por costo de vida y compensación por movilidad no será superior a I/. 4'500,00.00. Además, en el artículo 6 se dejó establecido lo siguiente: Los funcionarios que autoricen, procesen y ejecuten el pago de remuneraciones en cheque o en efectivo en montos superiores a lo establecido por los Decretos Supremos N°s. 296-89-EF, 198-90-EF, 109-90-EF y por el presente Decreto Supremo asumen responsabilidad solidaria por dichos actos y serán sometidos a los procesos que establece el Decreto Legislativo N° 276, Artículos 516 y 518 del Decreto Legislativo N° 556 y las correspondientes normas de control, así como las demás disposiciones vigentes como responsabilidad de autoridades, funcionarios y servidores públicos.

Con posterioridad a la emisión de los decretos supremos antes referidos no se dictó norma alguna que en forma expresa dispusiera el incremento de la bonificación por costo de vida para los trabajadores de los gobiernos locales. Por otro lado, el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004, derogada por el Decreto Legislativo 1440, vigente a partir del 1 de enero del año 2019, establecía lo siguiente: La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985, y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Consejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que las formalicen.

Cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, derogado por el inciso "n" de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, en su artículo 1 señalaba "Establécese para los Gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores". Y en su artículo 4 disponía que "[1]os trabajadores de los Gobiernos Locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece por el presente Decreto Supremo, percibirán los incrementos que con carácter general otorgue el Gobierno Central a los trabajadores del Sector Público".

Así pues, queda claro que, en virtud de las normas citadas, los incrementos de haberes de los trabajadores de los gobiernos locales podían hacerse por convenio colectivo o, en su defecto, por mandato expreso de la ley. Cabe señalar que, tal como lo señaló Servir en su





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

Informe Técnico 092- 2017-SERVIR/GPGSC, los convenios colectivos "se encontraba[n] sujeto[s] a las limitaciones de las leyes anuales de presupuesto, las cuales venían siendo de observancia obligatoria por todas las entidades del Sector Público".

Además, las leyes de presupuesto de los años 2006 en adelante prohibieron los incrementos remunerativos, así como la aprobación de nuevas bonificaciones y beneficios, incluso las derivadas de convenio colectivo. Tal prohibición la encontramos en los artículos 8 de la Ley 28652, 4 de la Ley 28927, 5 de las Leyes 29142 y 29289, 6 de las Leyes 29564, 29626, 29812, 29951, 30114, 30281, 30372, 30518, 30693, 30879, leyes de los presupuestos públicos del 2006 al 2019.

Que en esa línea, es de concluir que el concepto remunerativo de Costo de Vida, remunerado al administrado impugnante (y que figura en su boleta de pago), no se encuentra acorde a lo establecido a ley, por cuanto esta no debe ser superior a I/. 4'500,00.00.; y que a la actualidad, su conversión corresponde a S/. 4.50; desconociéndose si esta ha sido amparada a través de un pacto colectivo; y por consiguiente en este extremo, ser base de cálculo para la bonificación diferencial

Que, en esa línea argumentativa, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jorge Luis Mercado Torre contra la Resolución Administrativa Regional N° 395-2020-GOREMAD-ORA., de fecha 13 de agosto del 2020, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios, debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios; y en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR de fecha 20 de febrero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jorge Luis Mercado Torre contra la Resolución Administrativa Regional N° 395-2020-GOREMAD-ORA., de fecha 13 de agosto del 2020, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, Resolución Administrativa Regional N° 395-2020-GOREMAD-ORA., de fecha 13 de agosto del 2020, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios.

ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir a la instancia que vea por conveniente.

ARTICULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO, el contenido de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios y a las instancias que correspondan, para los fines legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
GERENCIA GENERAL REGIONAL

@² *Adolfo*

Mag. Adolfo Alberto Clement García
GERENTE GENERAL REGIONAL